

---

---

#### TITULO IV.

##### Previsiones generales.

Art. 275. Los haberes que mensualmente corresponden á los oficiales de administracion encargados de la de los cuerpos, establecimientos y marina, así como los que deban distribuir de individuos que no pertenezcan á sus cuerpos, los ministrarán directamente á ellos las oficinas directivas, sin que por ningun motivo los unan con las cantidades que entreguen para sus propios cuerpos.

Art. 276. A los pagadores se les proporcionarán por los jefes de los cuerpos, cuando fuese necesario, los bagajes indispensables para conducir todo lo que tengan á su cargo, dándoles la escolta que á juicio de dichos jefes se requiera, conforme á las circunstancias. Y tanto en las marchas como en los campamentos, les será designada la colocacion que deben ocupar, por los jefes superiores que manden las armas, atendiéndose á la mayor seguridad de los intereses.

Art. 277. Las gratificaciones señaladas á los individuos de tropa que se separen del servicio, las recibirán los interesados, de las oficinas directivas, prévia justificacion con su licencia absoluta, pues solo toca al pagador recibir lo que se les deba por haberes corrientes, para entregárselos.

Art. 278. Siempre que pasen algunos individuos á otros cuerpos ó corporaciones, los pagadores entregarán copia de su cuenta, conforme se previene en el art. 169 de este Reglamento, á fin de evitar perjuicios á los interesados.

Art. 279. Los pagadores se sujetarán estrictamente á los formularios de contabilidad y documentos que mande observar la tesorería general.

Art. 280. En los asuntos oficiales, los pagadores se presentarán con el uniforme y distintivos que para ellos señala la ley respectiva.

Art. 281. Los pagadores no deberán hacer préstamos de ninguna clase, requisitar ni admitir recibos para su venta, ni invertir los caudales que se les confían en otros objetos que no sean los que en este Reglamento se consignan; y en caso justificado serán inmediatamente destituidos, aplicándoseles la pena á que se hayan hecho acreedores, pagando sus fiadores lo que les falte ó resulte mal invertido.

Art. 282. Los pagadores que no den exacto cumplimiento á cualquiera de las prevenciones de este Reglamento, ocasionando solo retardo en el servicio administrativo por causa de morosidad, serán suspensos de sus empleos y arrestados en el lugar que el Secretario de la guerra designe.

Art. 283. Los jefes que manden los cuerpos cuidarán del exacto cumplimiento de las obligaciones de los pagadores, pudiendo visitar las pagadurías cuando lo juzgaren conveniente; pues su mayor vigilancia les hará notar con tiempo el principio del mal manejo, y podrá corregirse inmediatamente la falta.

Art. 284. La visita que hagan dichos jefes á las pagadurías, no les autoriza para tomar atribuciones que solo á los pagadores corresponden, sino únicamente servirá para que se cercioren de las existencias y del exacto desempeño de los deberes de dichos empleados.

Art. 285. Cuando los expresados jefes observen mal manejo en los pagadores, teniendo datos fundados que lo acrediten, en el acto lo comunicarán oficialmente á la inmediata autoridad militar, para que previa orden superior, se reemplace al pagador y se inspeccione su cuenta: entretanto, los referidos jefes de los cuerpos tomarán las medidas precautorias que

juzgasen necesarias, exclusivamente para asegurar los intereses.

Art. 286. Los jefes que manden los cuerpos serán responsables, cuando en las visitas que se hagan á la pagaduría, ésta se encuentre desarreglada, mal invertidos ó dilapidados los fondos, ó creados otros de distinto carácter á los prevenidos; esta responsabilidad se hará solidaria á los otros jefes y oficiales que en la parte que les corresponda no hayan dado cumplimiento á las prevenciones de este Reglamento.

Art. 287. Las oficinas directivas vigilarán constantemente de la exacta observancia de lo prevenido para la administración de los cuerpos; y cualquiera tolerancia ó disimulo de su parte, los hará responsables de los perjuicios que en el servicio administrativo se originen.

Art. 288. Los pagadores deben dar parte á la tesorería general, sin perjuicio de hacerlo á la oficina directiva de que inmediatamente dependan, en el acto que emprendan cualquiera marcha con sus cuerpos, teniéndolas siempre al tanto del lugar en que se encuentren y novedades extraordinarias que ocurran, haciéndolo por la vía más violenta. Estas prevenciones no tendrán lugar cuando se hallen en campaña. El día diez de cada mes, remitirán á la tesorería general un parte que exprese: la fecha en que se pasó la revista de comisario á sus cuerpos, si recibieron los ajustes respectivos, y si les practicaron la visita prevenida en este Reglamento.

Art. 289. Los pagadores darán parte, por escrito, mensualmente á la oficina directiva de que dependan, de los jefes y oficiales de quienes teniendo noticia oficial de que recibieron recursos para incorporarse á sus cuerpos, no lo hubiesen verificado, para que en el caso de que sean dados de baja sin haberse incorporado, consten su alta y baja en la matriz, arregladas á las fechas de las comunicaciones de la Secretaría de guerra, y á fin de que el anticipo que hubiesen recibido, se aplique al tiempo que se indique en la revista. Si hubiese diferencia entre lo que les corresponda y lo percibido, el pagador

lo manifestará á la tesorería, para que esta recabe de la Secretaría de guerra la aplicacion que deba darse al exceso recibido.

Art. 290. Las cantidades que por cuenta de presupuestos reciban los cuerpos del ejército, se considerarán como pertenecientes á la nacion, mientras no sean empleadas en el objeto á que han sido destinadas.

Art. 291. Cuando los cuerpos estuvieren de tránsito, ó no haya tiempo para verificar la confronta, la oficina que les pase la revista de comisario solo certificará haberlo verificado, reservándose la confronta para hacerla en primera oportunidad, ante cualquiera oficina directiva, á fin de que ésta, en vista de dicha certificacion, haga la confronta y ajuste al cuerpo, poniendo á continuacion de la certificacion de la revista la constancia de haber recibido la comprobacion y el valor del ajuste, como se tiene indicado, remitiendo el expediente de revista á la tesorería general.

A los diez dias del mes, si el cuerpo no ha pasado por donde hubiere oficina directiva, el pagador de él hará la confronta y ajuste como se previene en el art. 172 de este Reglamento.

Art. 292. Las comisiones que se den á los oficiales del cuerpo de administracion, conforme previene el art. 12 de la ley de 30 de Junio último, serán siempre dentro del mismo cuerpo, y se atenderá para esto á las categorías señaladas para el desempeño de ellas. Solo por falta de oficiales de igual grado á los que se trate de reemplazar, podrán emplearse de mayor ó menor graduacion.

Art. 293. Todos los reglamentos particulares de administracion para los cuerpos, corporaciones, establecimientos de construccion, marina, y en general para todos los que tengan su organizacion especial, serán formados por la tesorería general de la Federacion, como comisaría de guerra y marina, y se sujetarán á la aprobacion de la Secretaría de guerra.

México, Setiembre 15 de 1881.

*Treviño.*

## TITULO IV.

### Previsiones generales.

Art. 275. Los haberes que mensualmente corresponden á los oficiales de administracion encargados de la de los cuerpos, establecimientos y marina, así como los que deban distribuir de individuos que no pertenezcan á sus cuerpos, los ministrarán directamente á ellos las oficinas directivas, sin que por ningun motivo los unan con las cantidades que entreguen para sus propios cuerpos.

Art. 276. A los pagadores se les proporcionarán por los jefes de los cuerpos, cuando fuese necesario, los bagajes indispensables para conducir todo lo que tengan á su cargo, dándoles la escolta que á juicio de dichos jefes se requiera, conforme á las circunstancias. Y tanto en las marchas como en los campamentos, les será designada la colocacion que deben ocupar, por los jefes superiores que manden las armas, atendándose á la mayor seguridad de los intereses.

Art. 277. Las gratificaciones señaladas á los individuos de tropa que se separen del servicio, las recibirán los interesados, de las oficinas directivas, previa justificacion con su licencia absoluta, pues solo toca al pagador recibir lo que se les deba por haberes corrientes, para entregárselos.

Art. 278. Siempre que pasen algunos individuos á otros cuerpos ó corporaciones, los pagadores entregarán copia de su cuenta, conforme se previene en el art. 169 de este Reglamento, á fin de evitar perjuicios á los interesados.

Art. 279. Los pagadores se sujetarán estrictamente á los formularios de contabilidad y documentos que mande observar la tesorería general.

Art. 280. En los asuntos oficiales, los pagadores se presentarán con el uniforme y distintivos que para ellos señala la ley respectiva.

Art. 281. Los pagadores no deberán hacer préstamos de ninguna clase, requisitar ni admitir recibos para su venta, ni invertir los caudales que se les confían en otros objetos que no sean los que en este Reglamento se consignan; y en caso justificado serán inmediatamente destituidos, aplicándoseles la pena á que se hayan hecho acreedores, pagando sus fiadores lo que les falte ó resulte mal invertido.

Art. 282. Los pagadores que no den exacto cumplimiento á cualquiera de las prevenciones de este Reglamento, ocasionando solo retardo en el servicio administrativo por causa de morosidad, serán suspensos de sus empleos y arrestados en el lugar que el Secretario de la guerra designe.

Art. 283. Los jefes que manden los cuerpos cuidarán del exacto cumplimiento de las obligaciones de los pagadores, pudiendo visitar las pagadurías cuando lo juzgaren conveniente; pues su mayor vigilancia les hará notar con tiempo el principio del mal manejo, y podrá corregirse inmediatamente la falta.

Art. 284. La visita que hagan dichos jefes á las pagadurías, no les autoriza para tomar atribuciones que solo á los pagadores corresponden, sino únicamente servirá para que se cercioren de las existencias y del exacto desempeño de los deberes de dichos empleados.

Art. 285. Cuando los expresados jefes observen mal manejo en los pagadores, teniendo datos fundados que lo acrediten, en el acto lo comunicarán oficialmente á la inmediata autoridad militar, para que previa orden superior, se reemplace al pagador y se inspeccione su cuenta: entretanto, los referidos jefes de los cuerpos tomarán las medidas precautorias que

juzgasen necesarias, exclusivamente para asegurar los intereses.

Art. 286. Los jefes que manden los cuerpos serán responsables, cuando en las visitas que se hagan á la pagaduría, ésta se encuentre desarreglada, mal invertidos ó dilapidados los fondos, ó creados otros de distinto carácter á los prevenidos; esta responsabilidad se hará solidaria á los otros jefes y oficiales que en la parte que les corresponda no hayan dado cumplimiento á las prevenciones de este Reglamento.

Art. 287. Las oficinas directivas vigilarán constantemente de la exacta observancia de lo prevenido para la administración de los cuerpos; y cualquiera tolerancia ó disimulo de su parte, los hará responsables de los perjuicios que en el servicio administrativo se originen.

Art. 288. Los pagadores deben dar parte á la tesorería general, sin perjuicio de hacerlo á la oficina directiva de que inmediatamente dependan, en el acto que emprendan cualquiera marcha con sus cuerpos, teniéndolas siempre al tanto del lugar en que se encuentren y novedades extraordinarias que ocurran, haciéndolo por la vía más violenta. Estas prevenciones no tendrán lugar cuando se hallen en campaña. El día diez de cada mes, remitirán á la tesorería general un parte que exprese: la fecha en que se pasó la revista de comisario á sus cuerpos, si recibieron los ajustes respectivos, y si les practicaron la visita prevenida en este Reglamento.

Art. 289. Los pagadores darán parte, por escrito, mensualmente á la oficina directiva de que dependan, de los jefes y oficiales de quienes teniendo noticia oficial de que recibieron recursos para incorporarse á sus cuerpos, no lo hubiesen verificado, para que en el caso de que sean dados de baja sin haberse incorporado, consten su alta y baja en la matriz, arregladas á las fechas de las comunicaciones de la Secretaría de guerra, y á fin de que el anticipo que hubiesen recibido, se aplique al tiempo que se indique en la revista. Si hubiese diferencia entre lo que les corresponda y lo percibido, el pagador

lo manifestará á la tesorería, para que ésta recabe de la Secretaría de guerra la aplicacion que deba darse al exceso recibido.

Art. 290. Las cantidades que por cuenta de presupuestos reciban los cuerpos del ejército, se considerarán como pertenecientes á la nacion, miéntras no sean empleadas en el objeto á que han sido destinadas.

Art. 291. Cuando los cuerpos estuvieren de tránsito, ó no haya tiempo para verificar la confronta, la oficina que les pase la revista de comisario solo certificará haberlo verificado, reservándose la confronta para hacerla en primera oportunidad, ante cualquiera oficina directiva, á fin de que ésta, en vista de dicha certificacion, haga la confronta y ajuste al cuerpo, poniendo á continuacion de la certificacion de la revista la constancia de haber recibido la comprobacion y el valor del ajuste, como se tiene indicado, remitiendo el expediente de revista á la tesorería general.

A los diez dias del mes, si el cuerpo no ha pasado por donde hubiere oficina directiva, el pagador de él hará la confronta y ajuste como se previene en el art. 172 de este Reglamento.

Art. 292. Las comisiones que se den á los oficiales del cuerpo de administracion, conforme previene el art. 12 de la ley de 30 de Junio último, serán siempre dentro del mismo cuerpo, y se atenderá para esto á las categorías señaladas para el desempeño de ellas. Solo por falta de oficiales de igual grado á los que se trate de reemplazar, podrán emplearse de mayor ó menor graduacion.

Art. 293. Todos los reglamentos particulares de administracion para los cuerpos, corporaciones, establecimientos de construccion, marina, y en general para todos los que tengan su organizacion especial, serán formados por la tesorería general de la Federacion, como comisaría de guerra y marina, y se sujetarán á la aprobacion de la Secretaría de guerra.

México, Setiembre 15 de 1881.

Treviño.

Total.....		15	10	60	468	37
<b>EXTRACTO.</b>						
Capitanes.	Los.	1	1	1	1	1
	2os.	1	1	1	1	1
Tenientes.		1	1	1	1	1
Subtenientes.		1	1	1	1	1
Sargentos.	Los.	1	1	1	1	1
	2os.	1	1	1	1	1
Cabos.		1	1	1	1	1
Clarines.		1	1	1	1	1
Artilleros.		2	2	2	2	2
Picador.		1	1	1	1	1
Talabartero.		1	1	1	1	1
Cabos trenistas.		1	1	1	1	1
Trenistas.	Los.	1	1	1	1	1
	2os.	1	1	1	1	1
Mancebos.		1	1	1	1	1
Total.	Oficiales.	3	1	4	3	4
	Tropa.	12	12	12	12	12
Ganado.	Caballos.	10	10	10	10	10
	Mulas.	60	60	60	60	60
	Total.	70	70	70	70	70
Presentes.....		1	1	1	1	1
Ausentes que justifican.....		1	1	1	1	1
Id. sin justificar.....		1	1	1	1	1
Total.....		1	1	1	1	1

UNIVERSIDAD DE CALIFORNIA  
 BIBLIOTECA  
 WALTER H. HARRIS  
 1005 MONTELEONE, CALIFORNIA



Pasó la revista anterior con.....  
 Importa el vencimiento del mes.....

**ADUMENTO POR ALTAS.**

Grados y clases	NOMBRES.	Motivos.	D.	M.	A.	Oficiales.	Tropa.	Caballos.	Mulas.	Pesos.	Centavos.
Subteniente	Antonio Flores.	Pasó del primer Batallon.	16	Mayo.	1881	1	"	"	"	30	"
Picador.	Luis Castelar.	Ascendió de cabo de trenista.	16	Id.	Id.	"	1	"	"	15	"
Artillero.	Luz Orozco.	Presentado voluntario.	31	Id.	Id.	"	1	"	"	"	37
	Dos mulas.	Compradas por el Batallon.	16	Id.	Id.	"	"	2	"	"	"
	Suma.....					615	1064	523	74		

**DESCUENTO POR BAJAS.**

Grados y clases	NOMBRES.	Motivos.	D.	M.	A.	1.	"	"	"	"	"
Teniente.	Miguel Pampillon.	Pasó con ascenso al 4º Batn.	16	Mayo.	1881	1	"	"	"	32	50
Subteniente	José Sierra.	Falleció en	16	Id.	Id.	1	"	"	"	30	"
Artillero.	Antonio Perez.	Desertaron francos.	30	Id.	Id.	"	3	"	"	112	"
Id.	Olegario Soto.	Murieron en la cuadrta.	31	Id.	Id.	"	"	"	2	"	"
Id.	Jacinto Olea.										
	Dos mulas.					"	"	"	"	"	"
	Suma la baja.					2	3	"	2	63	62
	Líquido vencimiento.					412	1062			460	12

(Fecha.)

(Firma del comandante de la compañía.)

(Firma del interventor.)

(Firma del pagador del Batallon.)